



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2024



EXPEDIENTE : "FE OLMOS II", código 03-00216-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : MINCOAL S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "FE OLMOS II", código 03-00216-23, fue formulado el 06 de julio de 2023 por MINCOAL S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
2. Mediante Informe N° 7678-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "FE OLMOS II" se encuentra superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, declarado por Decreto Supremo N° 017-99-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de junio de 1999. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 17.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 10217-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de setiembre de 2023, señala entre otros, que el mencionado petitorio minero, al estar superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, está dentro del supuesto de respeto del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Al no existir áreas libres en las cuadrículas o poligonales cerradas, procede ordenar la cancelación del petitorio minero "FE OLMOS II".
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero "FE OLMOS II".
5. Mediante Escrito N° 01-006573-23-T, de fecha 13 de octubre de 2023, complementado con Escrito N° 3737138, de fecha 23 de abril de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM.
6. Por resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se concede el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM y se eleva el expediente del derecho minero "FE OLMOS II" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1661-2023-INGEMMET/PE, de fecha 20 de diciembre de 2023.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2024-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM, que declara la cancelación del petitorio minero "FE OLMOS II", por estar superpuesto totalmente sobre el área del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, se ha emitido de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.
11. Los terrenos que conforman el área física del precitado proyecto especial han sido declarados intangibles por Decreto de Urgencia N° 049-2009, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2009, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2011, según Decreto de Urgencia N° 089-2010. Sin embargo, a la fecha no se encuentra prorrogada dicha intangibilidad; por tanto, no se podría sostener, desde el punto de vista legal, que se encuentra prohibido realizar actividad minera en las áreas del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones.
12. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero metálico "FE OLMOS II" se encuentra superpuesto al área total o dentro del ámbito del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, declarado por Decreto Supremo N° 0907-74-AG, modificado por Decreto Supremo N° 017-99-AG, dispositivo legal que adquirió fuerza de ley con la Ley N° 27142. Dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2024-MINEM/CM



proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética, y sus construcciones e instalaciones y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

- 
- 
13. Sin embargo, no consta en autos la opinión del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones respecto al referido petitorio minero. En consecuencia, resulta necesario que se requiera a dicho proyecto su opinión previa, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial. De igual forma, se debe solicitar que se actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto y, de ser el caso, se indique si se puede señalar expresamente en el título de concesión minera la obligación de tenerlas que respetar, conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
14. Se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial en donde se ubica dicha concesión minera; y el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se tittle el petitorio minero en evaluación.
15. Al haberse cancelado el petitorio minero "FE OLMOS II" sin que se encuentre prorrogada la intangibilidad del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones y sin contar con la opinión del referido proyecto, así como no teniendo la certeza de la existencia de tierras rústicas de uso agrícola, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
16. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "FE OLMOS II"; reponiendo la causa al estado en que el INGEMMET prosiga con el trámite del mencionado petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto, a las que podría superponerse el petitorio minero "FE OLMOS II", conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2024-MINEM/CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

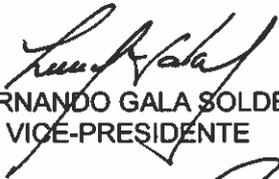
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4241-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero “FE OLMOS II”; reponiendo la causa al estado en que el INGEMMET prosiga con el trámite del mencionado petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto, a las que podría superponerse el petitorio minero “FE OLMOS II”, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

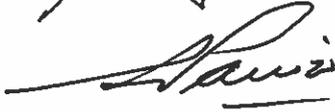
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFRAIM YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)